



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0070/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Wilson S. Gómez Ramírez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución así como en los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil once (2011) (en adelante, “Ley núm. 137-11”), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la Sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00155, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el 21 de mayo de 2019 por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su parte dispositiva textualmente expresa lo siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionante DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente Acción interpuesta por la razón social GRUPO PÉREZ SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES, S.R.L.; a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Dominicana y el artículo 66 de la Ley 137-11, por tratarse de materia constitucional.

TERCERO: -ORDENA a la Secretaría general, que proceda a la notificación de la presente Sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, GRUPO PÉREZ SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES, S.R.L.; a la parte accionada

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSen-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); así como a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La Sentencia previamente descrita fue notificada el 9 de agosto del 2019 a la parte recurrente, Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales S.R.L., mediante entrega de copia certificada realizada por la Secretaría general del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

En el presente caso, la parte recurrente apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la Sentencia anteriormente descrita, tras considerar que la misma vulnera el derecho fundamental de libertad de empresa consagrado en el artículo 50 de la Constitución. Por consiguiente, solicita que se declare la nulidad de la Sentencia recurrida y se proteja su derecho infringido.

El recurso anteriormente descrito fue presentado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 14 de agosto del 2019, y recibido por el Tribunal Constitucional el 13 de enero de 2020. El mismo fue notificado a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa, el 15 de agosto de 2019, mediante Acto núm. 716/2019, instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la Sentencia recurrida

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declara inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., apoyándose, fundamentalmente, en los siguientes motivos:

11. En la especie, la parte accionante pretende mediante esta Acción Constitucional de Amparo, que se disponga del desbloqueo de los comprobantes fiscales de la empresa, debido a que le impiden la realización de sus actividades cotidianas, tanto privadas como oficiales con el Estado, cuyas actuaciones arbitrarias por parte de la Administración Tributaria violentan las garantías establecidas en el artículo 50 de la Constitución, relativas a la actividad comercial y a los principios que rigen el libre comercio.

12. Que mediante la Certificación núm. GF-DCG-No. 0094-2019, emitida por la Subdirectora de Recaudación, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se establece que: “Por medio del presente documento, esta Dirección General de Impuestos Internos Certifica que el contribuyente GRUPO PÉREZ SOLUCIONES SANITARIAS AMBIENTALES S.R.L.O., (sic), RNC No. 130-5942-8, tiene sus Comprobantes Fiscales hábiles para realizar consulta, solicitudes de secuencias y para los envíos de dato”.

13. La falta de objeto tiene como consecuencia esencial que la acción no surtiría ningún efecto, por haber desaparecido la causa que da origen al mismo, es decir, carecería de sentido que el Tribunal lo conozca.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. Que la pérdida de objeto del proceso se produce con algún hecho o circunstancia que incide de forma relevante sobre la relación jurídica cuestionada y que determina que el proceso en curso ya no es necesario, en la medida en que la tutela solicitada de los tribunales ya no es susceptible de reportar la utilidad inicialmente pretendida, de suerte que no justifica la existencia del propio proceso y éste debe concluir. En estos casos y a diferencia de lo que ocurre con la satisfacción de la pretensión de la parte recurrente, la razón de la desaparición del proceso es ajena a la voluntad de las partes y obedece a las estrictas razones de orden público, que justifican la existencia misma del proceso como mecanismo de satisfacción de pretensiones sustentadas en intereses legítimos, por lo que desaparecidos estos, el proceso carece de sentido.

15. Este Tribunal luego de analizar y ponderar lo solicitado por la accionada al cual se adhirió el Procurador General Administrativo, ha podido constatar, que mediante la certificación ut supra indicada, emitida por la Subdirectora de Recaudación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), se certifica que los comprobantes fiscales de la empresa accionante han sido desbloqueados; por tal motivo, la presente acción de amparo carece de objeto, por haber desaparecido la causa que dio origen al litigio, y por tanto, como una de las formas de terminación del proceso, lo que significa que cuando por razón de circunstancias sobrevenidas, se pone de manifiesto que ha dejado de haber un interés legítimo que justifique la necesidad de obtener la tutela judicial pretendida.

16. La doctrina reconoce y la jurisprudencia ha consagrado el principio de legal que establece que: “La violación de una o más formalidades



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legales origina implícitamente un fin de no recibir o medio de inadmisión”. En tal virtud este Tribunal declara inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por la empresa GRUPO PÉREZ SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES, S.R.L., en contra de DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por carecer de objeto. Que, como consecuencia de lo anterior, el Tribunal entiende que no procede conocer ni examinar los argumentos expuestos por la accionante, ya que tales alegatos son cuestiones de fondo que sólo procede ponderar cuando la acción es admitida en la forma.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., en su escrito de recurso de revisión depositado ante la secretaría general del Tribunal Superior Administrativo, señala, entre otros motivos, los siguientes:

Que existe una contradicción entre la Sentencia no. 0030-03-2019-TESN-00008, del 30 de Abril del año 2019, que ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos, levantar el bloqueo inmediato de los comprobantes fiscales, en aras de proteger el derecho a la libertad de empresa, hasta tanto sea conocido el fondo de la presente Acción de Amparo, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 86 de la Ley 137-11 y la Sentencia de fondo marcada con el no. 0030-03-2019-SEEN-00155 del 21 de Mayo del año 2019, la cual falla de la siguiente forma: PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la accionada DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (D.G.I.I.), al cual de (sic) adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE, por carecer de objeto, la presente Acción Constitucional de Amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por la razón social GRUPO PEREZ SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES, S.R.L., el 26 de Marzo de 2019, por los motivos expuestos; SEGUNDO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución de República Dominicana y el Artículo 66 de la ley 137-11, por tratarse de materia constitucional; TERCERO: ORDENA a la Secretaria general, que proceda a la notificación de la presente Sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, GRUPO PEREZ SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES, S.R.L.; a la parte accionada Dirección General de Impuestos Internos (D.G.I.I.), así como la procuraduría general administrativa; CUARTO: ORDENA, que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

Que la Segunda Sala del Tribunal Superior y Administrativo no debió declarar INADMISIBLE LA ACCIÓN DE AMPARO, en vista de que había dado una Sentencia Preparatoria y ORDENANDO un levantamiento provisional de comprobantes fiscales, y posteriormente declarar la Inadmisibilidad por falta de objeto, ya que dicho levantamiento fue ordenado por la Sentencia que lo ordenaba, y que en el fondo debió declarar el levantamiento definitivo de los comprobantes fiscales; porque esa inadmisibilidad por falta de objeto, viene dada por una orden dada en su Sentencia del 30 de Abril del 2019, y que ordenaba el levantamiento inmediato de los comprobantes fiscales, sin embargo dicha certificación fue dada el 21 de Mayo del 2019, y sin notificar a la contraparte, por lo que no debió ser considerada válida, para dichos fines, ya que eso es lo que le da la validez del cumplimiento de dicha disposición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Con esto queremos darle la razón a la Sala, en vista de que el juicio debe estar libre de vicios y omisiones que puedan lesionar los derechos de las partes, como en este caso, que pudiere llevar a cabo a la Dirección General de Impuestos Internos, volver a bloquear los Comprobantes Fiscales, a sabiendas, dichos jueces que componen la sala, de que se está ante una violación constitucional contenida en el Artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana, en vista de que al declarar INADMISIBLE dicha acción por falta de objeto; porque este levantamiento de los comprobantes fiscales fue realizado, por una ORDEN dada en la Sentencia del 24 de Abril del año 2019 y no anterior a esto, por lo que debió declararse el levantamiento definitivo de dicha acción, ya que había sido declarada dicho levantamiento de forma provisional.

*Que la misma Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario, señalo en su en la (sic) Sentencia No. 197-13, del 5 de Juno del 2013, evacuada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario, la cual declaro admisible una acción de amparo y se pronunció al fondo señalando lo siguiente: a) *Que la Libertad de empresa es el derecho de todo individuo a participar de manera libre dedicándose a la actividad económica de su elección, produciendo todo lo que los medios le permitan y consumiendo todo lo que pueda adquirir; b) Que hay que resaltar que es necesario proteger la empresa, pues su finalidad es la de prever bienes y servicios necesarios para atender la subsistencia y desarrollo integral de todas y cada una de las personas que integran la sociedad. Es por esto que para darle a la empresa libertad, debe permitírsele su existencia, actividad y permanencia, es decir la empresa es consustancia a la libertad; c) Que el decreto 2054-06, Reglamento para**



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Regulación de la Impresión, Emisión y entrega de Comprobantes Fiscales, define en su Artículo 1, Los comprobantes Fiscales como los: Documentos que acreditan la Transferencia de Bienes. La entrega en uso, o la prestación de un servicio, debiendo estos cumplir siempre con los requisitos mínimos establecidos por el presente reglamento; e) Que del Estudio de la Normativa Tributaria aplicada al caso de la especie, se establece que no existe disposición legal alguna mediante la cual le da facultad a la Dirección General de Impuestos Internos para bloquear N.C.F., de sus contribuyentes lo que resulta ser en ese sentido una arbitrariedad que vulnera el derecho a la libertad de empresa, , (sic) situación esta que debe ordenarse su cese, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, y en consecuencia ordenar a la Dirección General de Impuestos Internos desbloquear de manera inmediata el sistema electrónico de la emisión de comprobantes fiscales respecto a la accionante.

Que Nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusorio una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectivo de los derechos fundamentales, como es la vulneración al derecho a la Libertad de empresa, Obstáculo a la libertad de empresa y el principio de legalidad, tal y como lo dispone el dispositivo de la Sentencia 197/2013 del 5 de Junio del 2014, del Tribunal Superior Administrativo.

Que el Artículo 86 de la Ley 137-11 establece: Medidas Precautorias: El Juez apoderado de la acción de amparo puede ordenar en cualquier etapa del proceso a petición escrita o verbal del reclamante o de oficio,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la adopción de las medidas urgentes que, según las circunstancias, se estimen más idóneas para asegurar provisionalmente la efectividad del derecho fundamental alegadamente lesionado, restringido, alterado o amenazado; Párrafo 1.- Para la adopción de las medidas precautorias, el juez tomará en cuenta la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable que acarrearía la demora; Párrafo II, Las medidas Precautorias adoptadas permanecerán vigentes hasta el dictado de la Sentencia sobre la acción de amparo. Sin embargo, en cualquier estado de causa, si sobrevienen circunstancias nuevas, el juez podrá modificar o revocar las medidas previamente adoptadas; Párrafo III Las Sentencias Dictadas sobre las medidas precautorias solo pueden ser recurridas junto con las Sentencias que sean rendidas sobre la acción de amparo.

En el presente caso, las medidas precautorias no fueron recurridas por la parte accionada, a pesar de lo que establece el Párrafo III del Artículo 86, antes mencionado.

Con base en estos argumentos la parte recurrente concluye de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR Admisible el Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la empresa Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L. - R.N.C. 1—30-5984-8, contra la Dirección General de Impuestos Internos, por haber sido interpuesto de acuerdo a la ley y al derecho. -

SEGUNDO: En cuanto al fondo; Declarar Nula dicha Sentencia No. 0030-03-2019-SEEN-00155 del 21 de mayo del 2019 y Notificada el 09



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del mes de agosto del 2019 por no haber sido dictada de acuerdo a los preceptos establecidos en la ley 137-11 y en la jurisprudencia del (sic) Tribunal Constitucional y las disposiciones establecidas por sus jueces, y por ser contradictoria con la Sentencia preparatoria No. No. (sic) 0030-03-2019-TSEN-00008 del 30 de abril del año 2019.

TERCERO: DECLARAR el levantamiento definitivo del bloqueo de los comprobantes fiscales, por este ser violatorio a la libertad de la libre empresa, contenido en el Artículo 50 de la Constitución de la República, y no de forma provisional como lo establece la Sentencia Preparatoria No. 0030-03-2019-TSEN-00008 del 30 de abril del año 2019.

SUBSIDIARIAMENTE y en caso de que no sea declarada nula la Sentencia 0030-03-2019-SSEN-00155 del 21 de mayo del 2019, que se RECHACE por improcedente, mal fundada y carente de base legal, notificada mediante Acto No. (sic)

Y MAS SUBSIDIARIAMENTE y para el caso hipotético e improbable de que este Tribunal no la RECHACE, por improcedente, mal fundada y carente de base legal, que sea enviada nuevamente a la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo y Contencioso Tributario, para su nuevo conocimiento.

5. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa en su escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el 27 de agosto del 2019 y recibido por el Tribunal Constitucional el 13 de enero de 2020, pretende que se rechace el presente recurso, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional fue concebido con el objetivo de garantizar en primer orden la Supremacía de la Constitución, la Defensa del Orden Constitucional y la Protección de los Derechos Fundamentales.

ATENDIDO: A que el Tribunal Constitucional podrá garantizar la coherencia y unidad jurisprudencial constitucional, enviando la utilización de los mismos en contraposición al debido proceso y la seguridad jurídica; toda vez que su decisión es vinculante para todos los procesos.

ATENDIDO: A que no basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.

ATENDIDO: A que, por todas las razones anteriores, siendo la decisión del Tribunal a quo conforme a derecho, procede que el Recurso de Revisión sea rechazado por improcedente, mal fundado y carente de base legal, confirmando al mismo tiempo la Sentencia recurrida, por haber sido evacuada conforme al derecho, bajo al amparo de la Constitución Dominicana.

Basado en estos argumentos la Procuraduría General Administrativa solicita fallar como sigue:

ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto por el señor (sic) GRUPO PÉREZ SOLUCIONES SANITARIAS Y AMBIENTALES, S.R.L., contra la Sentencia 003-



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03-2019-SSEN-00155, del 21 de mayo del 2019, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional; por ser esta Sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida

La Dirección General de Impuestos Internos (en adelante también, “DGII”) no presentó escrito de defensa, a pesar de haberle sido debidamente notificado el presente recurso. Tal como hemos indicado, el recurso le fue notificado mediante Acto núm. 716/2019 del 15 de agosto de 2019 instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

7. Pruebas documentales

Las partes han depositado, en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, entre otros, los siguientes documentos:

1. Certificación emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo del 9 de agosto de 2019, mediante el cual se acredita la entrega de copia certificada de la Sentencia recurrida a la parte recurrente, Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales.
2. Acto núm. 716/2019 del 15 de agosto de 2019 instrumentado por el ministerial René Portorreal Santana, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, mediante el que se notifica el recurso a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y a la Procuraduría General Administrativa.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el presente conflicto se origina con el bloqueo del número de comprobante fiscal de la sociedad de comercio, Grupo Pérez Soluciones Ambientales y Sanitarias, S.R.L.

Frente a esta situación, la sociedad interpone acción de amparo de cumplimiento contra la Dirección General de Impuestos Internos (en adelante también, “DGII”) en el entendido de que, en cumplimiento del artículo 50 de la Constitución, se ordene el desbloqueo de su número de comprobante fiscal. En el marco de dicha acción de amparo de cumplimiento la parte accionante solicita medida cautelar que se decide mediante Sentencia núm. 0030-03-2019-TSEN-00008, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que resuelve acoger la medida solicitada y, en consecuencia, ordena a la DGII el levantamiento provisional de la medida de bloqueo de comprobantes fiscales, hasta tanto sea conocido el fondo de la presente acción de amparo.

Por su parte, el fondo del recurso se decide mediante la Sentencia actualmente recurrida, que decide declarar la inadmisibilidad del recurso por carecer de objeto en el entendido de que, conforme certificación GF-DCG-No. 0094-2019, del 6 de mayo de 2019, emitida por la Subdirectora de Recaudación de la DGIII,

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la empresa accionante *“tiene sus comprobantes fiscales hábiles para realizar consulta, solicitudes de consecuencias y para los envíos de dato”*.

La sociedad Grupo Pérez Soluciones Ambientales y Sanitarias interpone el presente recurso en el entendido de que la Sentencia le vulnera su derecho fundamental a la libre empresa (artículo 50 CD), y solicita que se dicte nueva Sentencia que declare la admisibilidad del recurso y que ordene el desbloqueo del número de comprobante fiscal del recurrente de forma definitiva.

9. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión sobre Sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la referida Ley núm.137-11.

10. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión

a. Los requisitos de admisibilidad de los recursos de revisión de amparo vienen establecidos, fundamentalmente, en los artículos 95 y 100 de la Ley núm. 137-11, el primero relativo al plazo para la interposición del recurso y, el segundo, correspondiente a la especial transcendencia o relevancia constitucional.

b. 1En este orden, la Ley núm. 137-11 establece en su artículo 95 que: *“El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la Sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”*. Al respecto, este Tribunal Constitucional estableció en su Sentencia TC/0080/12, dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), que el referido plazo es de cinco (5) días

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hábiles y, además, es franco, es decir, que al momento de establecerlo no se toman en consideración los días no laborables ni el día en que se realiza la notificación ni el del vencimiento del plazo. Dicho precedente ha sido reiterado, entre otras muchas, por las Sentencias TC/0061/13, TC/0071/13 y TC/0132/13.

c. La Sentencia previamente descrita fue notificada el 9 de agosto del 2019, mientras que el presente recurso fue interpuesto el 14 de agosto del 2019, es decir, dentro del plazo de los cinco (5) días establecido por el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. En lo que respecta al requisito que sujeta la admisibilidad del recurso a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 establece que *“la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales”*.

e. En relación con el contenido que encierra la noción de especial trascendencia o relevancia constitucional, el Tribunal Constitucional dictaminó en su Sentencia TC/0007/12, de veintidós (22) de marzo del dos mil doce (2012), que esta condición se configura en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal considera que el presente recurso cumple con el requisito de especial trascendencia y relevancia constitucional. En este orden, este tribunal considera que la especial trascendencia y relevancia constitucional de este caso radica en seguir consolidando su jurisprudencia sobre el régimen procesal aplicable a las acciones de amparo de cumplimiento.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo de cumplimiento interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de mayo de 2019 que, luego de recalificar una acción de amparo de cumplimiento en acción de amparo ordinario, declara la inadmisibilidad por carencia de objeto del amparo incoado por el Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L.

b. Es en contra de esta Sentencia que el recurrente interpone el presente recurso de revisión tras considerar que la misma le vulnera su derecho fundamental a la libertad de empresa contenido en el artículo 50 de la Constitución.

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-SEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. Este tribunal advierte que al juez de amparo declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo incurre en un error procesal. En efecto, a este respecto hay que destacar dos cuestiones. La primera es que, de conformidad con el artículo 108.c) de la Ley núm. 137-11 no procede el amparo de cumplimiento *“para la protección de derechos que puedan ser garantizados mediante los procesos de hábeas corpus, el hábeas data o cualquier otra acción de amparo”* (el subrayado es nuestro). Esto quiere decir que en aquellos casos en que la pretensión del accionante en amparo de cumplimiento pueda ser protegida a través de la acción de amparo ordinario prevista en el artículo 65 y siguientes de la Ley núm. 137-11, la acción de amparo de cumplimiento deberá ser declarada improcedente por este motivo, no pudiendo, en consecuencia, el juez de la acción de amparo de cumplimiento, de oficio, recalificarlo en un amparo conforme establece el artículo 65 de la Ley núm. 137-11, a excepción de que por la gravedad de la infracción proceda en favor del accionante una tutela judicial diferenciada conforme dispone el artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, que no es el caso.

d. La segunda cuestión a destacarse en el presente caso es que, no obstante, el juez de amparo de cumplimiento haber recalificado la acción en amparo ordinario, procede, consecuentemente, a declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo por carencia de objeto. Este tribunal considera que, con estas actuaciones, el juez de la acción de amparo de cumplimiento incurrió en un error procesal que amerita la revocación de la Sentencia recurrida. En este orden, a continuación, este colegiado procederá a conocer de la acción de amparo de cumplimiento sometida por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L.

e. Por medio de su escrito el accionante pretende que en cumplimiento del artículo 50 de la Constitución se ordene el desbloqueo de su cuenta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobante fiscal. En este orden, los requisitos de admisibilidad de la acción de amparo de cumplimiento vienen previstos en los artículos 104-108 de la Ley núm. 137-11. Al respecto, el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 precisa que:

Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, ésta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente dé cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

f. Tal como ha precisado nuestra jurisprudencia y, concretamente, la Sentencia núm. TC/0009/14

de tal contenido legal se colige que el amparo de cumplimiento es una acción jurídica que tiene como finalidad hacer efectiva la materialización de una ley o acto de carácter administrativo en interés de vencer la renuncia o resistencia del funcionario o autoridad pública. Con dicha acción, el juez procura hacer prevalecer la fuerza jurídica y la plena eficacia de la ley.

En este caso concreto, como hemos indicado, la norma cuyo cumplimiento se exige es el artículo 50 de la Constitución que expresamente establece:

Artículo 50. Libertad de empresa. El Estado reconoce y garantiza la libre empresa, comercio e industria. Todas las personas tienen derecho a dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia, sin más limitaciones que las prescritas en esta Constitución y las que establezcan las leyes.

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- 1) No se permitirán monopolios, salvo en provecho del Estado. La creación y organización de esos monopolios se hará por ley. El Estado favorece y vela por la competencia libre y leal y adoptará las medidas que fueren necesarias para evitar los efectos nocivos y restrictivos del monopolio y del abuso de posición dominante, estableciendo por ley excepciones para los casos de la seguridad nacional;*
- 2) El Estado podrá dictar medidas para regular la economía y promover planes nacionales de competitividad e impulsar el desarrollo integral del país;*
- 3) El Estado puede otorgar concesiones por el tiempo y la forma que determine la ley, cuando se trate de explotación de recursos naturales o de la prestación de servicios públicos, asegurando siempre la existencia de contraprestaciones o contrapartidas adecuadas al interés público y al equilibrio medioambiental.*
- g. Para el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, es necesario que la norma cuyo cumplimiento se exija dirija un mandato claro y preciso de aquello que se pretenda hacer cumplir, de manera que no bastan disposiciones genéricas de las que no puedan extraerse mandatos de acciones específicas a funcionarios y/o administraciones concretas. A este respecto, por ejemplo, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano a través de su Sentencia TC 0168-2005-PC/TC, del 29 de septiembre de 2005, ha precisado para el caso del “proceso de cumplimiento” –procedimiento en el que se inspira la figura del amparo de cumplimiento establecido en nuestra Ley núm. 137-11 y que en el caso de Perú se regula en el artículo 66 y siguientes del Código Procesal Constitucional Peruano-



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para que el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos comunes: a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo; c) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) Ser de ineludible y obligatorio cumplimiento; y, e) Ser incondicional. Excepcionalmente, podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria.

h. Y es que, resultaría arbitrario pretender extraer de disposiciones generales obligaciones concretas que no establece la normativa de que se trate de forma “cierta y clara”. De manera que para que pueda declararse procedente el amparo de cumplimiento el mandato debe estar claramente establecido y no puede estar sujeto a “controversia compleja ni a interpretaciones dispares” que pongan en duda lo que la misma expresa.

i. Por su parte, en el caso concreto, este tribunal advierte que el artículo 50 de la Constitución no cumple este requisito, ya que la norma impugnada es una norma que establece el contenido esencial del derecho a la libertad de empresa, y no disposiciones concretas dirigidas a administraciones determinadas a los fines de hacer efectivo cada uno de los procedimientos que establece nuestra legislación para el funcionamiento de cada tipo de empresa.

j. En efecto, el artículo 50 de la Constitución no prevé en ninguno de sus numerales una disposición expresa que ordene a la Dirección General de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Impuestos Internos el mantener desbloqueado el comprobante fiscal de los distintos tipos de sociedades o en su caso, el desbloqueo de las mismas, de manera que resulta improcedente una acción de amparo de cumplimiento que pretenda el desbloqueo de sus comprobantes fiscales, basado en el artículo 50 de la Constitución.

k. Es así que, aunque en el presente supuesto la causa de improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento reside en el incumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11 -razón por la cual prescindimos de analizar los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 107 de la Ley núm. 137-11-, resulta también oportuno aclarar que la pretensión del accionante no puede ser decidida por el juez de amparo con independencia del procedimiento de que se trate, debido a que su finalidad se limita exclusivamente a la protección efectiva de los derechos fundamentales.

l. Basado en estos motivos este tribunal procede a declarar improcedente la presente acción de amparo de cumplimiento al no cumplirse con los requisitos establecidos en el artículo 104 de la Ley núm. 137-11, relativo a la precisión que debe tener la norma cuyo cumplimiento se pretende.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente Sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto salvado del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual será incorporado a la presente Sentencia conforme al Artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 21 de mayo de 2019.

SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR improcedente la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L. en contra de la Dirección General de Impuestos Internos.

CUARTO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: COMUNICAR la presente Sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L; a la Dirección General de Impuestos Internos, y a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en el bloqueo del número de comprobante fiscal de la sociedad de comercio, Grupo Pérez Soluciones Ambientales y Sanitarias S.R.L, por parte de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

En tal virtud, el Grupo Pérez Soluciones Ambientales y Sanitarias S.R.L., interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra la DGII, a los fines de que el juez ordene el cumplimiento del artículo 50 de la Constitución, que se refiere a la libertad de empresa, sienta recalificada a acción de amparo ordinario y declarada inadmisibile, por carecer de objeto, por la Segunda Sala del Tribunal

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SEEN-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 0030-03-2029-SS-00155, de fecha 21 de mayo de 2019, dado que la DGII depositó la Certificación Núm. GF-DCG-No.0094-2019, donde se hace constar que el contribuyente Grupo Pérez Soluciones Ambientales y Sanitarias S.R.L., tiene sus comprobantes fiscales hábiles.

El Grupo Pérez Soluciones Ambientales y Sanitarias S.R.L., interpuso un recurso de revisión de amparo procurando que se anule la referida sentencia, y que se ordene el levantamiento definitivo del bloqueo de los comprobantes fiscales, ya que, a su entender, existe una contradicción entre la sentencia preparatoria o precautoria No. 0030-03-2019-TE-00008, de fecha 30 de abril de 2019, que ordena a la Dirección General de Impuestos Internos levantar el bloqueo inmediato de los comprobantes hasta tanto sea conocido el fondo de la acción de amparo, y la Sentencia de fondo No. 0030-03-2019-SS-00155, de fecha 21 de mayo de 2019, la cual declaró inadmisibile la acción por carecer de objeto, en base a la certificación que depositó la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

Si bien estamos de acuerdo con la ratio decidendi de la presente sentencia, en el sentido de revocar la sentencia recurrida por haber calificado mal la acción, dado que efectivamente no se trató de una acción de amparo ordinario, sino de una acción de amparo de cumplimiento incoado por el Grupo Pérez Soluciones Ambientales y Sanitarias S.R.L. en procura que se ordene el cumplimiento del artículo 50 de la Constitución, así como de declarar improcedente dicha acción de amparo de cumplimiento, formulamos el presente voto por el motivo que se expondrá a continuación.

En el párrafo correspondiente al numeral 12.11 de las motivaciones de la sentencia, se establece lo siguiente:

Expediente núm. TC-05-2020-0012, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Grupo Pérez Soluciones Sanitarias y Ambientales, S.R.L., contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00155, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente Sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario